



## Recomendación 06/2010

### Expediente

CDHDF/II/121/IZTAC/09/D0801

### Caso

Detención arbitraria y exhibición pública de una persona por su presunta participación en el homicidio de un ciudadano francés

### Personas Peticionarias

Francisca Bertha Larqué Núñez y Gabriel Ulises Valdez Larqué.

### Persona Agraviada

Gabriel Ulises Valdez Larqué.

### Autoridades responsables

Procuraduría General de Justicia  
Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal.

### Derechos humanos violados

- I. Derecho a la libertad y seguridad personales
- II. Derecho a la honra y a la dignidad
- III. Derecho al debido proceso.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 21 días del mes de septiembre de 2010, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3, 2, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y con fundamento en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 de su Reglamento Interno, constituye la presente Recomendación que se dirige a las siguientes autoridades:

**Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa**, Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

**Doctor Manuel Mondragón y Kalb**, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de la CDHDF, se informó al agraviado, que por ley sus datos personales y los de los involucrados no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publique. Por así convenir a sus intereses, el agraviado decidió que sus datos personales sí fueran publicados.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

### I. Relatoría de los hechos

El 5 de febrero de 2009, se recibió —mediante correo electrónico— la queja de los familiares y amigos del señor **Gabriel Ulises Valdez Larqué**, en la cual textualmente manifestaron lo siguiente:



a) Gabriel Ulises Valdez Larqué detenido injustificadamente por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, es una persona, como él lo mencionó en la conferencia de prensa ante los medios de comunicación, que se dedica a predicar como presbítero de la iglesia Santa Católica Apostólica de Rito Tridentino, la cual se encuentra debidamente registrada ante la Secretaría de Gobernación...

Gabriel Ulises Valdez Larqué, cuenta con registro vigente del 16 de enero de 2009 como Ministro del culto, ante la Secretaría de Gobernación...

b) Gabriel Ulises Valdez Larqué, no cuenta con antecedentes penales por el delito de robo y lesiones, como falsamente lo afirma el Fiscal en Iztacalco licenciado Reynaldo Sandoval Sánchez. Por lo que exigimos a este “servidor público” muestre públicamente evidencias de su dicho, de lo contrario, solicitamos una disculpa pública y en caso de insistir en su mendaz y reiterada conducta, solicitamos renuncie a sus funciones toda vez que falta a la verdad con relación a los hechos, circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad.

c) Solicitamos de ser posible, la urgente intervención de especialistas franceses en materia de investigación para coadyuvar a esclarecer el artero y muy sentido asesinato cometido contra [de un] ciudadano de origen francés, atendiendo lo anterior a lo endeble e inverosímil que resulta la acusación que pesa sobre los detenidos en el presente caso.

No omitimos mencionar, como es usual cuando se trata de la impartición de justicia de esta ciudad, de responsabilizar directamente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa, de cualquier represalia en contra de familiares y amigos del presbítero Gabriel Ulises Valdez Larqué, lo anterior obedece al constante hostigamiento de que somos objeto, ya que se ha practicado el cateo en nuestra vivienda, con resultados “negativos a la investigación”, y no obstante ello existe presencia policiaca en las proximidades al mismo, interviniendo nuestras líneas telefónicas sin orden ni mandato judicial.

Por último y sin pasar por alto, externamos nuestras condolencias a familiares y amigos [del ciudadano francés asesinado] . Asegurándoles que nuestro familiar es inocente de tan atroz crimen, del cual quiere imputarle a toda costa la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el único objeto de calmar a la opinión pública nacional e internacional, así como acallar las miles de voces que exigen justicia, pero no a la costa de fabricar falsos culpables.

El 11 de febrero de 2009, acudió a las instalaciones de esta Comisión el abogado del agraviado quien refirió lo siguiente:

*Consideró que la actuación del personal de la PGJDF es irregular, ya que cuando el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué fue detenido, éste fue trasladado de una Agencia del Ministerio Público a otra. Posteriormente, le informaron que el señor Gabriel Ulises se encontraba detenido **porque estaba relacionado con los hechos del investigador francés**. A lo anterior, consultó la indagatoria —de la cual en este momento no recuerda el registro— y de la misma no se desprende hecho alguno que involucre al señor Gabriel Ulises; De dicha averiguación previa se desprende que en el momento que se encontraba detenido el señor Gabriel Ulises se presentó en la Coordinación Territorial IZC-3, el señor XXXXX, quien formuló denuncia el 10 de diciembre de 2008, señaló hechos ocurridos el 11 de diciembre del mismo año. Asimismo, esa persona declaró que se enteró del señor Gabriel Ulises, ya que lo observó por televisión y, le encontró mucho parecido a la persona que le robo, que cuando lo tuvo de frente lo reconoció como la persona que junto con otra le robaron.*

Como consta en acta circunstanciada de 16 de febrero de 2009, personal de esta Comisión acudió al Centro de Arraigos de la PGJDF para entrevistar al agraviado quien manifestó que:

él y [un amigo suyo] fueron a comer al restaurante denominado La Flor de Mixihuca. Posteriormente, salió a comprar unos cigarros. Al salir se percató que venían hacia él policías preventivos, los cuales pasaron junto a él. Se dirigió a una tienda que se ubica cerca de dicho restaurante, donde compró cigarros y regresó a ese restaurante, percatándose que en el exterior del mismo se encontraban varios policías preventivos, lo cual le pareció extraño. Por lo anterior, se acercó a uno de los citados policías preventivos, al que preguntó que sucedía; sin embargo, éste no le respondió. Entonces ingresó al mencionado restaurante, donde la mesera que minutos antes los había atendido le dijo que los policías se habían llevado a su amigo. En virtud de lo anterior, salió a buscarlo y se dirigió a las patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que se encontraban en el sitio sin que lograra percatarse de la presencia de éste. Después caminó al estacionamiento y cuando se acercó a su vehículo de la marca Chrysler, tipo Stratus, de color azul marino, escuchó que un policía preventivo le dijo a otro que rompiera el vidrio del vehículo. Al respecto, él le dijo al policía referido que no rompiera el vidrio, que le daba las llaves para que lo abriera. Ese policía le preguntó si era de su propiedad y él respondió que sí. Entonces, dicho policía le pidió que subiera a una camioneta tipo pick up de la Secretaría de Seguridad Pública. Por ello, subió a esa camioneta, donde preguntó al mencionado policía qué sucedía, sin que éste le informara. No obstante lo anterior, otros policías preventivos le dijeron que estaba detenido porque lo identificaron como un participante en el asunto<sup>1</sup> y precisó que eran aproximadamente las 18:30 horas cuando lo detuvieron. Posteriormente, lo trasladaron a la Coordinación Territorial IZC-3...ahí se percató de la presencia de su amigo y otras dos personas, a las cuales presuntamente también detuvieron en el restaurante denominado La Flor de Mix. Precisó que a dicho cuarto los pasaron aproximadamente cinco veces, donde presuntamente identificaron a uno de los detenidos sin que él, su amigo y la otra persona que detuvieron los señalaran. Horas después lo presentaron ante el agente del Ministerio Público para que rindiera su declaración. En esa ocasión antes de que declarara, su abogado le informó que un muchacho lo acusaba de haberle robado un portafolio con dinero el 11 de diciembre de 2008. Al respecto, el Fiscal Desconcentrado en Iztacalco le aclaró que respecto de los hechos relacionados con el investigador de origen francés no tenía nada que ver, que la acusación que existía en su contra era por el robo de un portafolio el 11 de diciembre de 2008.

## II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

A partir de la narración de los hechos, esta Comisión presume que fueron violados, el Derecho a la libertad y seguridad personales, el Derecho a la honra y a la dignidad y el Derecho al debido proceso, en agravio del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué. Esta presunción surtió la competencia de este Organismo para la realizar la investigación respectiva, de acuerdo con el derecho interno<sup>2</sup> y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que este Organismo tiene competencia para conocer sobre presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a cualquier servidor público que desempeñe un cargo en el Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, de acuerdo con los *Principios de París* es responsabilidad de los organismos de protección de Derechos Humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas. En consecuencia, esta Comisión es competente *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione loci* y *ratione temporis*<sup>3</sup> para conocer y pronunciarse respecto de las violaciones señaladas.

Los hechos de queja son atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública —SSPDF en adelante— y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal —PGJDF en adelante—, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, es competencia de este Organismo conocer de hechos

<sup>1</sup> El homicidio del ciudadano de origen francés.

<sup>2</sup> Artículos 102 apartado B constitucional; 3, 17 fracción II inciso a) 24 fracción II y 28 de la Ley de la Comisión; así como 68, 84 y 97 fracciones IV de su Reglamento Interno.

<sup>3</sup> Se refiere a la jurisdicción de esta Comisión en razón de persona, materia, lugar y tiempo.

imputables a cualquier persona que, al momento de su realización, desempeñe un cargo, empleo o comisión local.

Este Organismo Público Defensor de Derechos Humanos, no entrará al estudio sobre la culpabilidad o la inocencia del agraviado, pero sí sobre la forma en que fue detenido y las irregularidades que se presentaron en la integración de la averiguación previa y su exhibición ante los medios de comunicación.

### III. Procedimiento de investigación<sup>4</sup>

Una vez analizados los hechos que originaron el expediente de queja citado al rubro, se recabaron diferentes notas periodísticas y los boletines de prensa publicados en la página electrónica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en específico los publicados el 1 de febrero y 3 de marzo de 2009, marcados con los números CS2009-112 y CS2009-224, en los que se exhibe al señor **Gabriel Ulises Valdez Larqué** ante los medios de comunicación como cómplice del homicidio [de un] ciudadano de origen francés.

Además, se solicitó a la SSPDF diversos informes relacionados con la detención y puesta a disposición del agraviado. Lo anterior, a fin de orientar la investigación a partir de las siguientes hipótesis:

- La presunción de que, como resultado de la falta de requisitos exigidos por la Ley, la detención del agraviado fue arbitraria y no se respetó su derecho a la libertad.
- La presunción de que, la exhibición del agraviado en los medios de comunicación como cómplice del homicidio del ciudadano de origen francés, constituyó una violación a su honra y dignidad, ya que esta práctica sentencia de manera inmediata al probable responsable de un delito.
- La presunción de que, debido a las irregularidades que se le atribuyeron al agente del Ministerio Público, se violó el derecho al debido proceso legal.

### IV. Evidencias

Mediante oficio 1/6453-09, esta Comisión solicitó a la PGJDF, un informe detallado sobre los hechos de queja, el cual versó en los siguientes puntos:

- Cuál fue el motivo y fundamento legal para que el agraviado fuera exhibido ante los medios de comunicación.
- La versión del Fiscal Desconcentrado en Iztacalco.
- Que todos los agentes del Ministerio Público y oficiales secretarios que estuvieron a cargo de la averiguación previa abierta con motivo del caso en Iztacalco, dieran su versión de los hechos de queja.
- Si el agraviado fue consignando por el homicidio del ciudadano francés.
- Sí existía averiguación previa radicada por el homicidio del ciudadano francés y, en contra del señor Valdez Larqué.
- Que los policías judiciales —ahora policías de investigación— que participaron en la detención del agraviado dieran su versión sobre los hechos de queja, y
- otras relacionadas con la estancia del agraviado en el Centro de Arraigos de la PGJDF.

En respuesta al primer punto, la PGJDF remitió a este Organismo el oficio DGCSS212-92-09 de la Dirección General de Comunicación Social en el que se informó lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Los datos contenidos en la presente Recomendación se encuentran pormenorizados en las constancias que han sido glosadas al expediente de queja; sin embargo, por economía procesal y para fines de este documento, se hará referencia a algunas de ellas en su contenido sustancial.



la presentación ante los medios de comunicación del señor Valdez Larqué obedeció a que estaba presuntamente relacionado con el delito de robo agravado en pandilla y estuvo motivado y fundamentado en base (sic) al Acuerdo A/004/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten los lineamientos en relación con los probables responsables que son presentados ante los medios de comunicación.

Por su parte, la Fiscalía Desconcentrada en Iztacalco a través del oficio 308/869/2008/08-08 informó:

...que la detención<sup>5</sup> del señor Valdez Larqué se generó por **una investigación realizada por esta Institución en vinculación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, en torno al homicidio de [un ciudadano francés]. Su detención fue realizada a la par de otras detenciones vinculadas con el citado homicidio con base a los datos aportados por la declaración de un testigo de los hechos en el referido homicidio y, a los indicios que se tenían en la averiguación previa, mismos que fueron suficientes para que el Juez 42º de lo Penal declarara procedente la medida precautoria de arraigo solicitada. Finalmente, el señor Valdez Larqué fue consignado por el delito de robo cometido en agravio de [otra persona], es decir por otro delito diferente a los cometidos en agravio del ciudadano francés.

La Jefatura General de la Policía Judicial por diverso 101/14/1915/III/2009, remitió la siguiente información:

En la detención del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué no participaron agentes de la Policía Judicial, toda vez que ésta fue realizada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Por lo que hace al traslado manifestaron que el día 2 de marzo de 2009 fueron comisionados [dos] agentes de la Policía Judicial, a bordo del autopatrulla sin balizar, con placas de circulación 760 WTF, a efecto de cumplimentar la orden de aprehensión girada en contra del señor Valdez Larqué. Agregaron que recibieron la orden de aprehensión aproximadamente a las 18:30 horas y se trasladaron al centro de arraigos de esta Institución, lugar en el que les fue entregada la referida persona, trasladándose a la Fiscalía Desconcentrada en Iztacalco para que el médico legista certificara su estado físico, esperando por un tiempo aproximado de 40 minutos y una vez realizado dicho trámite fue trasladado a la aduana del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

Personal de esta Comisión consultó las averiguaciones previas<sup>6</sup> abiertas en relación con el caso, de las que se desprende el acuerdo firmado por el agente del Ministerio Público y el oficial secretario; en el que se señaló:

...por lo que una vez iniciada la indagatoria, elementos de la policía judicial y policía preventiva se avocaron a la búsqueda de los probables responsables mediante la denuncia iniciada (sic) el día 27 de enero de 2008 (sic) a las 13:46 horas de hechos ocurridos aproximadamente a las 11:45 horas y sin que hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde los hechos hasta que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública logrando el aseguramiento de los hoy probables responsables [entre ellos el señor] Gabriel Ulises Valdez Larqué... los cuales fueron asegurados en la cantina denominada "La flor de Mixhuca" y siendo que una vez puestos a disposición fue identificado plenamente el probable responsable, por el testigo presencial de los hechos, como uno de los sujetos que intervino en la conducta delictiva y que disparó en contra del hoy lesionado agraviado, y toda vez que los demás probables responsables fueron asegurados en el mismo lugar donde se reunían los probables responsables relacionados con la indagatoria<sup>7</sup> por los

<sup>5</sup> Justificando la detención en el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra refiere: "El Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

<sup>6</sup> La primera de las averiguaciones previas, se inició en la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc y la segunda de ellas en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco.

<sup>7</sup> Una averiguación previa distinta a la que se inició con motivo de la detención y la puesta a disposición del agraviado.



*delitos de robo a cuenta habientes y que, de actuaciones en que motivaron el inicio de la presente indagatoria participaron más de tres sujetos lo que da indicios plenos de su probable participación la conducta delictiva (sic) de robo y lesiones por disparo de arma de fuego y que existe denuncia previa de un delito sancionado con pena privativa de la libertad y que considerado como grave, y que no han transcurrido más de setenta y dos horas desde la consumación de la conducta hasta su detención y puesta a disposición aunado a que existen elementos que hace presumir fundamente (sic) su participación en los hechos tomando en consideración forma (sic) forma de participación, denuncia previa de otras agravada de hechos (sic) basados en el mismo modus operandi y que existe identificación plena de al menos dos de ellos por denunciantes...por lo que es procedente acordar y se acuerda...la formal retención por flagrancia equiparada en contra de los probables responsables [–entre ellos el señor] Gabriel Ulises Valdez Larqué...de conformidad a lo (sic) establecido en los artículos 266 y 267 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por los delitos de robo agravado calificado y homicidio en grado de tentativa...”*

Por otra parte, en declaración ministerial, la víctima del presunto delito de robo declaró con relación a los hechos que se investigaban que:

*...el motivo de su comparecencia es para manifestar que el día de ayer veintinueve de enero del año 2009, encontrándome en el interior de mi domicilio...viendo las noticias en el televisor, me percaté que el sujeto que estaba presentando en las misma, relacionado como probable responsable del robo a una persona de nacionalidad francesa tiene mucho parecido con uno de los sujeto (sic) que el día 11 de diciembre de 2008...me asaltó...dos sujetos que corrieron con dirección hacia donde yo caminaba, por lo que comencé a caminar más rápido...uno de los sujetos me llegó por el lado derecho ...otro sujeto llega junto a mi también por la espalda y me golpe (sic) con un arma en la espalda para después colocármela a la altura de la nuca...pero al haber tenido a la vista por medio de la cámara de Hessel a quien dice llamarse Gabriel Ulises Valdez Larqué. Lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el segundo sujeto que el día de los hechos se me acercó por la espalda...por lo que en este acto denuncié el delito de robo en mi agravio y en contra de quien dijo llamarse Gabriel Ulises Valdez Larqué...*

Por otra parte, en acuerdo de 31 de enero de 2009, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de homicidio doloso calificado y robo agravado calificado en pandilla, señalando en el punto QUINTO del citado acuerdo que:

*por lo que hace a los probables responsables [–entre ellos el señor] Gabriel Ulises Valdez Larqué... a estos se les permitió retirar de estas oficinas, siendo trasladados al área de arraigos de esta institución conforme a la orden dictada por el Juez Cuadragésimo Segundo Penal...*

Cabe señalar que en la orden de arraigo concedida por la Jueza 42ª de lo Penal, se observó que la medida cautelar fue otorgada con base en el cúmulo de probanzas que el agente del Ministerio Público reunió por el delito de robo agravado calificado en pandilla y tentativa de homicidio en contra del ciudadano de origen francés; así como con la declaración de la presunta víctima del delito de robo, quien dijo reconocer al agraviado y denunció el delito de robo agravado en pandilla en su agravio.

Por acuerdo de 20 de febrero de 2009, se ejerció acción penal en contra del agraviado por el delito de robo agravado calificado, sin embargo en auto de 23 de febrero de 2009, el Juez 11º Penal niega la orden de aprehensión contra el agraviado; argumentando que:

*...los elementos de convicción arrojados por la presente causa no son suficientes para acreditar que efectivamente el 10 de diciembre de 2008, Gabriel Ulises Valdez Larqué...lo*



*desapoder[ó] de 46,981 pesos...ya que la única probanza que sustenta tal imputación son las declaraciones del pasivo... De todo lo anteriormente analizado se concluye que los hechos que se le pretenden atribuir al indiciado Gabriel Ulises Valdez Larqué, se basan únicamente en el dicho sustentado por el denunciante...sin embargo, dicha imputación no se encuentra corroborada con ningún otro elemento de convicción...*

Posteriormente, en el acuerdo de 1 de marzo de 2009, el agente del Ministerio Público consignó de nueva cuenta la averiguación previa sumando una declaración en la cual no se hace ningún señalamiento por lo que toca al agraviado. No obstante, en auto de 2 de marzo, el Juez 11° Penal obsequió la orden de aprehensión con el cúmulo de probanzas derivadas de la investigación del homicidio del ciudadano francés y con otras declaraciones de testigos que no reconocen al agraviado.

Por lo que toca a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de oficio 1/6452-09, esta Comisión le requirió información referente a la detención del agraviado. Dicha solicitud giró en torno a las siguientes peticiones:

- Sí en el operativo que esa Secretaría montó para detener a los probables responsables del homicidio del ciudadano de origen francés, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público o de la policía judicial para actuar conjuntamente,
- Sí los servicios de emergencia 089 se registró algún incidente relacionado con la detención del agraviado,
- Los nombres de los elementos de esa Secretaría que participaron en la detención del señor Valdez Larqué, así como la versión de los hechos de estos servidores públicos, en específico los motivos por los cuales, el segundo oficial Miguel Ángel Pestaña detuvo al agraviado.

En respuesta, la SSPDF informó mediante oficio, UPC34/0387/02-09:

*...se sostuvo una reunión el 29 de enero de 2009, en el edificio sede de la PGJDF, con el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, el Director de la 34ª Unidad de Protección Ciudadana "Aeropuerto", el Director de la Policía de Proximidad y el Director Ejecutivo de la Región V "Carranza", así como representantes de la policía de investigación y federal, adscritos a la zona aeropuerto, se aclaró que en dicha reunión el Subprocurador, proporcionó un retrato hablado del presunto responsable del asalto y lesiones del occiso, en dicha reunión se llegó al acuerdo de trabajar coordinadamente para aprehender a los probables responsables.*

Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública indicó, que el mismo 29 de enero de 2009, sin proporcionar la hora exacta, se recibió una llamada anónima en la que se informó que en el lugar denominado "La Flor de Mixhiuca" se encontraba un sujeto con las características físicas que coincidían con las del retrato hablado del presunto homicida del científico francés. Por lo anterior, los elementos de la policía preventiva montaron un operativo, a fin de detener a dicha persona, deteniendo al agraviado con base en la presunción de que acompañaba a dicha persona.

El segundo oficial Miguel Ángel Pestaña cuando rindió su declaración ministerial en la averiguación previa manifestó:

*...un sujeto del sexo masculino que dijo llamarse Ulises Valdez Larqué salió de la cantina y se dirige (sic) al estacionamiento...que está al lado norte de la misma y se logra detectar que este sujeto trata de llevarse un vehículo...por lo cual se le pregunta el motivo por el cual se trataba de retirar (sic), mismo que manifestó que el vehículo era de su propiedad, pero al preguntarle al valet parking...éste les indicó que...el sujeto había llegado acompañando a los dos sujetos que sus compañeros habían detenido en el interior de la cantina...por lo cual se le aseguró..."*

Otro punto a destacar es que, según los informes rendidos por los elementos de la SSPDF que participaron en la detención del agraviado; la detención se llevó a cabo aproximadamente a las 18:30 horas del 29 de enero de 2009; no obstante, el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué fue presentado en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la Coordinación Territorial IZC-3, hasta las 23:40 horas de la misma fecha. Sin que en ninguno de los informes remitidos a este Organismo, se detallaran las acciones que se realizaron durante este período de tiempo, generando incertidumbre sobre lo sucedido durante esas 5 horas con 10 minutos.

Cabe comentar que las partes celebraron diversas reuniones conciliatorias en términos del manual de investigación de violaciones a derechos humanos de la CDHDF, especialmente de entre los meses de julio a septiembre; el 31 de agosto de 2010, se firmó un acta circunstanciada por parte de la peticionaria Francisca Bertha Larqué Núñez, los representantes del Centro Agustín Pro Juárez, el representante del Comité 68, el Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, la Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad y el Director de Enlace B, de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, ante personal de la Primera Visitaduría General, mediante la cual se acordó que se firmaría un acuerdo conciliatorio. Posteriormente, el acuerdo conciliatorio no fue formalizado por no existir consenso entre las partes.

## V. Motivación y fundamentación

En el expediente de queja generan convicción en este Organismo los hechos que a continuación se enuncian, los cuales se encuentran estrechamente relacionados:

- La falta de fundamento legal para llevar a cabo la detención del agraviado, por parte de los elementos de la SSPDF, toda vez que de los informes rendidos por la autoridad, a consideración de este Organismo, no se encontraban reunidos los extremos requeridos en los ordenamientos legales en la materia, tanto locales, nacionales e internacionales. Además de que la investigación de los hechos relacionados con el homicidio del ciudadano de origen francés no estaba agotada.
- La deficiencia en la investigación elaborada a partir de la puesta a disposición del agraviado, toda vez que en la integración de la averiguación previa; se le relacionó con el homicidio del ciudadano de origen francés para, posteriormente ejercitar acción penal contra el agraviado por un delito totalmente distinto, sin que la autoridad ministerial especificara esto ante los medios de comunicación, dejando incertidumbre sobre el delito que finalmente se le atribuyó al agraviado.

### Derecho a la libertad y seguridad personal (detención arbitraria)

De las constancias del expediente se desprende que en el caso que nos ocupa no se acreditó que se encontraban reunidos ni satisfechos los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo contenido en el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que los elementos de la policía preventiva que llevaron a cabo la detención y presentación del agraviado ante el agente del Ministerio Público actuaron en contravención a lo establecido en los citados dispositivos; es decir, sin que existiera orden fundada y motivada para su detención, ni flagrancia de delito.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III) y adoptada el 10 de diciembre de 1948, establece en su *artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" prevé en su artículo 7, lo siguiente:



**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, que

*...todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.*

En este sentido, es preciso señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de 1998<sup>8</sup> indica que

*...la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales.*

Respecto a la detención arbitraria a Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que nadie puede ser:

*...privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)<sup>9</sup>. En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>10</sup>.*

En segundo lugar, el Pacto prohíbe la detención arbitraria, aquí cabe resaltar que el concepto de arbitrario va más allá que el de legalidad. La prohibición de la arbitrariedad establece una limitación complementaria a la posibilidad de privar de su libertad a una persona, por ello, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la Ley. La Ley misma no debe ser arbitraria y su aplicación no debe efectuarse de manera arbitraria. Arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por ello, una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción.

Según el criterio establecido por el Comité de Derechos Humanos, la detención de una persona, acusada o sospechosa de la comisión de un delito o infracción administrativa, es ilegal cuando está motivada por razones que no están claramente establecidas en las leyes nacionales. En opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha aplicado indistintamente

<sup>8</sup> <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo3.htm>

<sup>9</sup> Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Maritza Urrutia, 27 de noviembre de 2003, párr. 65; Caso Bulacio, 18 de septiembre de 2003, párr. 125; Caso Juan Humberto Sánchez, 26 de noviembre de 2003, párr. 78; Caso Bámaca Velásquez, 25 de noviembre de 2000, párr. 139; y Caso Durand y Ugarte, 16 de agosto de 2000, párr. 85.

*arbitrariedad e ilegalidad* para estructurarlos en forma coherente y por lo tanto no distingue entre ambos conceptos:

*"el término 'arbitrario' es sinónimo de 'irregular, abusivo, contrario a derecho'. Ha considerado arbitraria la detención administrativa de personas que ya han cumplido penas impuestas por sentencias judiciales o cuya libertad ha sido ordenada por un tribunal y la imposición de medidas privativas de libertad por razones de seguridad".*

La vinculación de las evidencias ya referidas permiten sostener la convicción de que el agraviado fue detenido por elementos de la policía preventiva en violación a los artículos 16 de la Constitución, 7 de la Convención Americana y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que para que una detención sea legítima y no arbitraria, es importante que exista orden judicial girada por la autoridad competente, o esté acreditado el elemento de excepción como lo es la flagrancia, lo cual en el caso concreto no se actualizó.

### **Derecho de protección a la honra, la dignidad y vida privada en conexión con la violación al principio de presunción de inocencia.**

El principio de presunción de inocencia es el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca su culpabilidad. Este principio comúnmente es admitido por todos los países y protegido por el derecho interno mexicano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Lo anterior, se establece claramente en los siguientes instrumentos internacionales, los cuales en atención al contenido del artículo 133 Constitucional constituyen Ley Suprema de la Unión<sup>11</sup>:

<sup>11</sup> Tesis aislada Materia: Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 **TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. Del mismo modo, la tesis aislada Registro núm. 172650 Localización: Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: P. IX-2007, tesis aislada, materia(s): constitucional. **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL** La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio

artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior es robustecido con el siguiente criterio de jurisprudencia.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.<sup>12</sup>

---

fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Y la más reciente: Registro No. 169108 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008 Página: 1083 Tesis: 1.7o.C.46 K Tesis Aislada Materia(s): Común **DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.** Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 344/2008. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

<sup>12</sup> Amparo en revisión 1293/2000.-15 de agosto de 2002.-Once votos.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, Pleno, tesis P. XXXVI/2002.. Registro No. 921523

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 133

Tesis: 34

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

## Derecho al debido proceso

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en otros sistemas jurídicos se denomina “el debido proceso” o también “el debido proceso legal”.

Asimismo, en dicho documento, en su párrafo 121 se establece que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona. Al respecto, ese Tribunal también ha señalado, en la Opinión Consultiva sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal<sup>13</sup>, que:

*...para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales... Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.*

En México los derechos al debido proceso se encuentran consagrados en el artículo 20 —tanto en el apartado A como B— de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en nuestro país, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y con base en lo establecido en el artículo 19 párrafo primero del citado ordenamiento legal, dicha instancia tiene la obligación de buscar y desahogar las pruebas correspondientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a la que se le atribuye el delito. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos y garantías de las partes.

## VI. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos

Este Organismo manifiesta su más profunda preocupación por la forma en que fue detenido el agraviado, ya que por lo que toca a los informes remitidos por la Secretaría de Seguridad Pública capitalina, éstos no aportaron elementos de convicción para determinar que la detención del señor Valdez Larqué, se llevó dentro de lo establecido por los ordenamientos legales en la materia (local, nacional e internacional), ya que no quedó clara, la justificación legal argumentada por la policía preventiva, mediante la cual se privó de la libertad al señor Valdez Larqué.

Es evidente que en el operativo que montaron los elementos de la policía preventiva, para detener al presunto responsable del homicidio del ciudadano francés, se incurrieron en violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, ya que policías preventivos de mutuo propio realizaron el operativo y procedieron a la detención de... **Gabriel Ulises Valdez Larqué** y ...; en el oficio UPC34/0387/02-09, se describió la forma en que se detuvo al agraviado, la cual fue de la siguiente manera:

*...entramos por la puerta principal al restaurante-bar...percatándonos que al momento de entrar salía un sujeto del sexo masculino el cual ahora sabemos responde al nombre de Ulises Valdez*

<sup>13</sup> El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, supra nota 1, párr. 117 y 119; y Cfr. Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párrs. 97 y 115; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 28, párr. 146.

*Larqué, hablando por teléfono celular...el Director Ejecutivo Regional "Carranza" y su gente a cargo sacaron a los detenidos...percatándose que el Director "Balbuena"...ya tenía detenido a un sujeto masculino, el cual es el mismo sujeto...que salía de la cantina, quien responde al nombre de Ulises Valdez Larqué.*

Sin embargo, al lograr la detención de la persona que coincidía con la descripción física referida en la llamada telefónica anónima, es decir el señor de 27 años de edad, se detuvo también a una persona de 19 años y fuera de la cantina, se detuvo al agraviado quien regresaba de la tienda ubicada cerca del lugar después de haber comprado unos cigarros, quien al percatarse de la presencia de varios policías se acercó a preguntar qué pasaba y es detenido por el Director de la 28ª Unidad de Protección Ciudadana "Balbuena", ya que al enterarse que el peticionario era el propietario del vehículo de la marca Chrysler modelo Stratus de color azul marino, (el cual no coincide en su número de placas, ni con el color del vehículo Stratus que fue utilizado en el homicidio del ciudadano de origen francés) y en virtud de que querían romperle un vidrio para buscar algo dentro de su auto, el señor Valdez otorgó su consentimiento, inclusive entregó las llaves de su vehículo para que se realizara la búsqueda, para inmediatamente ser detenido.

Cabe destacar, que el motivo por el cual se detuvo al señor Gabriel Ulises Valdez, fue porque según los oficiales preventivos se encontraban en compañía de una persona que fue considerada como "probable responsable", sin embargo, el hecho de que una persona acompañe al probable responsable de un delito al momento de su detención, no necesariamente se traduce en que el detenido sea también partícipe del delito que cometió el otro, hasta en tanto no se les demuestre lo contrario situación que se presenta en la resolución del juez de dejarle en libertad.

Por otra parte, esta Comisión tiene la convicción de que el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué fue detenido arbitrariamente por el Director de la 28ª Unidad de Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que no existía justificación legal para que se llevara a cabo dicha detención por el homicidio del ciudadano de origen francés y la razón por la cual se le puso a disposición del agente del Ministerio Público no fue plenamente comprobada, tan es así que finalmente se ejerció acción penal contra el agraviado por un delito completamente distinto al que en principio se le atribuyó, incluso el señor Valdez Larqué desde su primera declaración ministerial negó la acusación por parte del denunciante en relación al robo, con el argumento de que él se encontraba en otro lugar al momento de los hechos, situación que trató a toda costa de acreditar, pero el agente del Ministerio Público no respetó el derecho a la presunción de inocencia<sup>14</sup>, quien tuvo que elaborar dicha consignación en diversas ocasiones y hasta la fecha no se ha comprobado la plena responsabilidad del señor Valdez Larqué en el delito que se le imputó.

Es importante señalar que el principio de presunción de inocencia es una garantía de libertad personal, contra la arbitrariedad de los poderes públicos, principio que en el caso que nos ocupa se transgredió gravemente, porque el agente del Ministerio Público en unas conferencias de prensa (boletines CS2009-112 y CS2009-224) exhibió ante los medios de comunicación al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué como cómplice en el robo y homicidio en cita y como miembro de una banda que participaba en asaltos contra usuarios de casas de cambio en la zona del aeropuerto internacional de la ciudad de México, por lo que fue arraigado por 30 días.

Posteriormente, el agente del Ministerio Público no pudo acreditar el cuerpo del delito y su probable responsabilidad en la comisión de los delitos robo y homicidio del ciudadano francés, por lo que le fue levantado el arraigo, pero lamentablemente en las notas periodísticas que utilizaron *La Crónica de hoy*, *la Jornada*, *Reforma*, *Ovaciones*, *El Universal*, noticieros de

---

<sup>14</sup> En este sentido la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Al presumir la culpabilidad de una persona haciendo que sea ésta quien tenga que demostrar su inculpabilidad, el Estado viola el derecho de presunción de inocencia consagrado en la Convención. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, párr. 160.

Televisa, se siguió manejando que Gabriel Ulises Valdez Larqué tenía participación en el homicidio del científico francés, lo cual ya no era cierto, según las constancias de la causa penal, sin embargo, los medios de comunicación siguen manejando la misma nota<sup>15</sup>. Lo anterior, es violatorio a derechos humanos, ya que el agraviado es señalado como el autor de la comisión de unos delitos, que todavía no estaban debidamente acreditados, lo cual, le causó un daño grave a su honra y a su reputación e infringió gravemente los ordenamientos legales antes citados, los que establecen claramente el respeto al principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, los informes rendidos por la PGJDF no desvirtuaron que la exhibición en los medios de comunicación del señor Larqué constituyó una violación grave a los Derechos Humanos del peticionario, toda vez que ésta respondió al delito que se le atribuyó en primer momento, es decir, el homicidio del ciudadano francés<sup>16</sup> y no por el delito que posteriormente se le atribuyó, que fue el de robo calificado en pandilla, cometido en agravio de otra persona.

Es importante señalar que el respeto a la dignidad de la persona es un valor central y fundamental de los Estados democráticos y tiene como finalidad la búsqueda de la igualdad, la seguridad y la solidaridad y que es a partir de la afirmación de dicha dignidad que existen y se legitiman todos los derechos. Así, el derecho a la *vida privada* también denominada por la doctrina *intimidad*, tiene como límite la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, lo cual se plasma claramente en el artículo 16 Constitucional, por lo que el derecho a la intimidad tiene dos facetas principales: una que tutela la inviolabilidad del hogar, de las comunicaciones y de las relaciones familiares y otra que consagra el derecho del individuo a desarrollarse libremente como tal.

A nivel internacional se configura la existencia del derecho humano a la vida privada, por el cual: "ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". El respeto a la intimidad es inherente a la persona humana, por ello, la protección de la esfera de la vida privada del individuo es una condición y garantía de todo régimen democrático.

Así, es importante resaltar que el derecho a la protección contra injerencias arbitrarias, implica el reconocimiento de que las limitaciones que pone la Constitución a los gobernantes respecto de las vidas y las personas de las y los gobernados, también deben ser respetadas por los funcionarios públicos que ejerzan acciones de cualquier índole. A partir de tal aceptación, la ley dispone lo necesario para que en todo acto de autoridad, el Estado Mexicano asegure a todos sus gobernados y gobernadas, el ejercicio de las garantías procesales y otras que limitan la intervención del estado en el ámbito privado de las personas.

Es claro que el derecho humano de protección a la honra, la reputación personal y la vida privada, no requiere de una definición doctrinaria para que se comprenda toda vez que de su lectura se desprende con claridad que protege la dignidad de la persona, la que está perfectamente protegida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento.

---

<sup>15</sup> **Indaga CDHDF disculpa** Diana Martínez (19 abril 2010).- La CDHDF investiga la actuación de dos visitadores adjuntos del organismo, luego de que presuntamente promovieran una disculpa privada de la PGJDF al sacerdote Gabriel Ulises Valdez Larqué, **supuesto miembro de la banda que asaltó y mató al científico francés Christopher Augur**. <http://www.cencos.org/es/node/23285>

<sup>16</sup> Cabe hacer mención que la Procuraduría capitalina informó que el peticionario fue exhibido ante los medios sólo por el delito de robo calificado en pandilla, sin embargo, esto resulta contradictorio; toda vez que en acuerdo emitido por la agencia ministerial de 31 de enero de 2009, se ordenó el arraigo del indiciado, por los delitos de **Homicidio calificado** y robo agravado en pandilla, en virtud de la orden concedida por el Juez 42º Penal, tal como lo corrobora el comunicado publicado en la página web de la Procuraduría capitalina, con número de folio CS2009-112 de 1 de febrero de 2009, fecha en que fue exhibido el peticionario ante los medios de comunicación y no el 29 de enero de 2009, como lo afirmó el señor XXXXX en posterior declaración.



En razón de lo anterior, este Organismo tiene la convicción de que la exhibición del señor Gabriel Ulises Núñez Larqué ante los medios de comunicación, como en los boletines de prensa de la PGJDF, causó una afectación a su intimidad al señalarlo como cómplice de unos delitos, sin que de tal hecho se contaran con los elementos suficientes para realizar tal afirmación.

Con relación al punto anterior, esta Comisión resalta el respeto absoluto por las formas en que el agente del Ministerio Público lleva a cabo la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de algún delito, siempre que estén ajustados a derecho por lo cual no pretende entrar al estudio de las evidencias que pudieran determinar la probable responsabilidad del agraviado, no obstante, esta Comisión ve con preocupación la forma en que se realizaron algunas diligencias ministeriales que forman parte de la integración de las averiguaciones previas, particularmente por lo que toca a la diligencia de reconocimiento<sup>17</sup>, ya que ésta es una variante de la confronta, la cual no se realizó con las formalidades que se especifican en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que provoca que no cuente con valor probatorio pleno porque el declarante solo tuvo frente al señor Valdez Larqué, sin que existiera una fila de personas, vestidas con ropa similar, con características semejantes a las del probable responsable, lo cual puede ser objeto de que se vicie la prueba y no pueda acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

En el mismo orden de ideas, es pertinente señalar que esta Comisión entiende que la diligencia de la confronta, es una más de las que integran el cúmulo de probanzas que el agente del Ministerio Público debe de considerar para ejercitar acción penal contra una persona, no obstante, esta Comisión tiene la convicción de que el agente del Ministerio Público de manera cotidiana practica la diligencia ministerial de reconocimiento, la cual consiste en poner al probable responsable solo o en compañía de los demás partícipes del delito, en la cámara de Hessel, a fin de que la víctima del delito lo reconozca, lo cual lleva a la víctima a una inducción o al error, por no tener otros elementos de comparación, por esa razón el agente del Ministerio Público debe de abstenerse de practicar la diligencia de reconocimiento, porque es violatorio de derechos y no cumple con las formalidades de la confronta.

Con relación a lo anterior, el agente del Ministerio Público, mediante acuerdo de 2 de marzo de 2009, solicitó de nueva cuenta la orden de aprehensión aportando como elementos de prueba, las documentales contenidas en las dos averiguaciones previas en cita, incluso por las que fue librado las que se relacionaban directamente con el homicidio del ciudadano francés. Para robustecer esta idea, es importante acotar que en la partida 62/09 instruida contra el peticionario se elaboró 4 (cuatro) veces el auto de plazo constitucional por el que se decreta el auto de formal prisión, toda vez que el juez solicitó al agente del Ministerio Público que relacionara las pruebas por el delito de robo (cometido en agravio de quien supuestamente reconoció al señor Valdez como uno de los que lo asaltaron el 10 de diciembre de 2008) ya que las pruebas exhibidas por la representación social en el pliego de consignación no eran suficientes para acreditar el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad del indiciado. Además, el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, hizo del conocimiento del juez (fojas 229 del Tomo IV) que su escrito de tres fojas, las cuales contienen su ampliación de declaración ministerial, que exhibió en la oficialía de partes de la Agencia Territorial Iztacalco 3, como se acredita con el sello y acuso de recibido, no aparece glosado a la averiguación previa, no obstante de que el mismo fue exhibido con las formalidades exigidos por la Ley, por el lo que el agente del ministerio Público vulneró, su derecho y libertad.

En términos generales el agente del Ministerio Público no recabó todos los elementos probatorios para acreditar la responsabilidad del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, la diligencia de reconocimiento generó una inducción de la víctima del delito, al reconocer a la persona que le estaban presentando, quien a no ser debidamente asesorado en su calidad de víctima tuvo varias contradicciones, en la edad y estatura de quien o quienes participaron en el robo, en ese

---

<sup>17</sup> La cual se especifica en el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

tenor los anteriores elementos no fueron tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público, quien insistió en varias ocasiones en consignar la averiguación previa incluso con pruebas del homicidio del ciudadano francés que no tenían nada que ver con el delito de robo que se estaba investigando, violentado con ello, el derecho a la presunción de inocencia del probable responsable. Esto, sin embargo, también afecta la garantía de la impartición de la justicia a las y los afectados por los delitos. En ese tenor, el órgano investigador debe garantizar irrestrictamente, los derechos a las garantías judiciales y al debido proceso, al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

*...a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.<sup>18</sup>*

## **VII. Obligación del Gobierno de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos**

Una vez concluida la investigación se llegó a la convicción de que existieron violaciones graves a los derechos humanos del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, desde el momento de su detención y la exhibición ante los medios de la que fue sujeto, atribuyéndole un delito por el cual finalmente no se consignó; del mismo modo, se observaron irregularidades en la forma en que se integró la averiguación previa, no obstante, sólo se hacen observaciones, con el fin de contribuir, en el marco del respeto institucional, que ayuden a proporcionar certeza a las y los ciudadanos, respecto a la forma en que la autoridad estatal, representada en este caso por la PGJDF; ejerce sus funciones jurisdiccionales y procura justicia, en el marco del respeto a los derechos humanos.

En ese tenor el artículo 102 Apartado B constitucional reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, Órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Asimismo, el artículo 113 del citado ordenamiento jurídico ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el caso concreto, tomando en consideración que el daño causado al agraviado hace imposible devolver las cosas a su estado anterior, se tiene la firme convicción que una de las formas de reparar el daño ocasionado por la violación a los derechos humanos, es devolviendo a la persona, en la medida de lo posible, su libertad, su integridad personal, situación laboral, el estado y la calidad de vida que tenía en el momento en que ocurrió dicha violación, cuando esto proceda; procurándole los elementos necesarios para que viva con dignidad, la cual sólo se puede recuperar en la medida en que el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué se sienta parte activa en su vida familiar, social y laboral. Al respecto esta Comisión, se adhiere a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana referente al daño inmaterial que la letra indica que este: *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 13 de noviembre de 2000, Serie “C”, no. 70, párrafo 124.

<sup>19</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, párr. 224, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 111.



Tal situación no ha podido darse ya que el peticionario fue exhibido ante los medios de comunicación como copartícipe de un homicidio, lo cual le afectó directamente en sus actividades personales y laborales, y se encuentra privado de su libertad. Además, hasta la fecha, no se ha comprobado su plena responsabilidad en el delito de robo y como miembro de una banda de asaltantes que operaba en las inmediaciones del aeropuerto de la ciudad de México que se le atribuyó con posterioridad a su detención. Por ello, la autoridad tiene la obligación de revisar de manera exhaustiva la forma en que se exhibe a las personas con calidad de probables responsables ante los medios masivos de comunicación.

La Corte Interamericana (cuya competencia contenciosa fue reconocida por el Sistema Jurídico Mexicano en 1998) consideró que la solución que da el derecho en esta materia consiste, en exigir del Estado responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. En las sentencias dictadas por la Corte Interamericana se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido:

*61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad<sup>20</sup>.*

Asimismo, para una justa reparación por una violación a los derechos humanos, se necesita que la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia ambas del Distrito Federal implementen mecanismos que garanticen la no repetición de actos similares a los que se investigaron en el presente caso, ya que es imperativa la obligación del Estado de garantizar el derecho a la seguridad jurídica en relación con el principio de presunción de inocencia, el derecho a la libertad personal y el derecho a la protección a la honra, a la reputación personal, vida privada y familiar.

También para una justa reparación al peticionario, es necesaria una adecuada investigación de los hechos denunciados en los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes; así como en las denuncias ante el Ministerio Público, aplicándose en su caso, las sanciones correspondientes.<sup>21</sup>

Las evidencias relacionadas en el presente documento son irrefutables y acreditan la violación a derechos humanos en contra del agraviado, por lo que procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.

En razón de lo antedicho y con base en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4º, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

<sup>20</sup> CORTE I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N0. 28, párr. 53-55 y 61.

<sup>21</sup> Corte I.D.H., ob.cit., párrafo 53.



## VIII. Recomendación

### 1. Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal

**PRIMERO.** Se dé vista de los hechos consignados en el presente instrumento recomendatorio al área de Inspección Policial de la Secretaría, a efecto de que inicie la investigación que corresponda para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en el caso que nos ocupa; de ser el caso, que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría lleve a cabo el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, de determinarse la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se dé vista al Ministerio Público, para que lleve a cabo la investigación correspondiente en su ámbito de competencia y determine conforme a derecho.

### 2. Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal

**SEGUNDO.** Como una medida de reparación del daño, que en un plazo no mayor a 2 meses, el Procurador capitalino emita una disculpa pública en los medios masivos de comunicación (radio, televisión, página electrónica de la Procuraduría capitalina), por la afectación que se haya generado en la esfera personal al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, por su presentación ante los diversos medios como presunto responsable de la comisión de hechos delictivos.

**TERCERO.** Que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación inicie la investigación que corresponda, bajo los argumentos vertidos en este documento, a fin de determinar si los servidores públicos referidos en la queja incurrieron en responsabilidad penal y/o administrativa y de ser el caso, que inicie la averiguación previa en la Fiscalía para Servidores Públicos, o en su caso el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda en la Contraloría Interna de esa Procuraduría, por su participación en el caso del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué.

**CUARTO.** A fin de reparar las violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales y al derecho al debido proceso cometidas en agravio del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué y, descritas en el cuerpo del presente documento, se valore la posibilidad de que el agente del Ministerio Público haga uso de las facultades legales que le confiere el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y promueva el sobreseimiento de la causa penal a favor de Gabriel Ulises Valdez Larqué.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de



Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma

**El Presidente de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal**

Luis Armando González Placencia

c.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.  
Ympf/abr/card\*.